

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PROTEGER LA VIDA DESDE LA
CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL**

**KATTYA MORA MONTOYA
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N°25.830

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PROTEGER LA VIDA DESDE LA
CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL

Expediente N°25.830

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La protección de la vida humana constituye uno de los pilares fundamentales del orden constitucional costarricense. Este principio hunde sus raíces tanto en la tradición democrática y humanista de la República, como en la herencia judeocristiana que ha influido significativamente en la configuración de nuestro sistema de valores, reconociendo la dignidad inherente de toda persona y el carácter inviolable de la vida.

La relevancia de este derecho dentro del ordenamiento jurídico es singular, pues constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos y libertades fundamentales. Sin vida no existe posibilidad de ejercer la libertad de expresión, el derecho de propiedad, la participación política, la libertad religiosa ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución y las leyes. Es así como el derecho a la vida se erige en el soporte ontológico de todos los demás derechos, configurándose en el fundamento mismo sobre el cual descansa todo el sistema de protección de los derechos humanos.

En nuestro país, esta concepción no responde a una construcción jurisprudencial contemporánea, sino que forma parte de una arraigada tradición jurídica e institucional. Desde la abolición de la pena de muerte en el siglo XIX, Costa Rica asumió un compromiso histórico con la defensa de la vida humana y con el reconocimiento de su valor intrínseco. Esa tradición fue posteriormente reafirmada por la Constitución Política de 1949 y desarrollada por numerosas disposiciones legales que han procurado garantizar la protección de la persona humana en todas las etapas de su existencia.

En nuestra Constitución Política el artículo 21 establece de manera categórica que “la vida humana es inviolable”, consagrando un mandato de protección que ha acompañado nuestro desarrollo institucional y que se encuentra estrechamente vinculado con los valores superiores de dignidad humana, libertad e igualdad que inspiran nuestro sistema democrático.

Su protección, por consiguiente, ocupa una posición preferente dentro del orden constitucional, al tratarse del bien jurídico esencial que hace posible el pleno desarrollo de la persona humana y el ejercicio de las libertades que caracterizan a una sociedad democrática.¹

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce desde hace décadas una tutela especial de la vida humana antes del nacimiento. El artículo 31 del Código Civil, Ley N.º 63 de 28 de setiembre de 1887, dispone que la existencia de la persona física comienza con el nacimiento vivo, pero reputa al concebido como nacido para todo aquello que le favorezca:

ARTÍCULO 31.- La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

Esta disposición refleja una larga tradición jurídica según la cual la vida humana en sus etapas iniciales de desarrollo es merecedora de protección jurídica especial, en virtud de la dignidad inherente a toda persona humana y de la obligación del Estado de brindar tutela efectiva a quienes se encuentran en una condición de particular vulnerabilidad. En esa línea, la protección del concebido no se agota en el reconocimiento abstracto de determinados efectos jurídicos favorables, sino que exige

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N.º 4423-93 de las 12:00 horas del 10 de setiembre de 1993.

orientar la actuación estatal y social a garantizar, en la mayor medida posible, las condiciones necesarias para que el ser en gestación pueda desarrollarse y nacer vivo.

Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce expresamente que la persona menor de edad tiene derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción². Esta norma constituye una manifestación clara de la voluntad del legislador costarricense de extender la tutela jurídica a las etapas iniciales de la existencia humana, atendiendo a la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentra el ser humano antes de nacer.

Esta interpretación ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional costarricense desde los primeros años de funcionamiento de la Sala Constitucional. Como referencia, en el voto N.º 647-90, de las 15:00 horas del 12 de junio de 1990, emitido con ocasión de la consulta legislativa sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, la Sala Constitucional sostuvo que los artículos 21 de la Constitución Política y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el principio de que la vida humana se protege desde la concepción.

En efecto, el artículo 21 constitucional dispone, en términos categóricos, que “la vida humana es inviolable”, lo cual constituye una de las cláusulas más relevantes del ordenamiento costarricense en materia de derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Ambas normas colocan el derecho a la vida como presupuesto indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos, estableciendo una garantía reforzada de protección de la vida humana en el orden interno, e incorporando una obligación

² Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, artículo 12.

internacional del Estado costarricense de brindar tutela jurídica a la vida en sus etapas iniciales de desarrollo.

Para efectos de la reforma, esta base constitucional y convencional permite sostener que la protección del concebido no responde únicamente a una opción de política legislativa, sino a un mandato jurídico derivado del bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable en Costa Rica. En consecuencia, el legislador se encuentra habilitado —y, en determinados supuestos, obligado— a adoptar medidas razonables, proporcionadas y efectivas orientadas a proteger la vida humana antes del nacimiento, especialmente cuando se trate de garantizar condiciones que favorezcan su desarrollo y nacimiento con vida. Esta protección debe entenderse como parte de la obligación estatal de tutelar a quienes se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad, sin perjuicio de que cualquier regulación concreta deba armonizarse con otros derechos fundamentales, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la jurisprudencia constitucional e interamericana aplicable.

Asimismo, concluyó expresamente que el derecho a la vida reconocido en el artículo 6 de dicha Convención debía interpretarse en el sentido de que "esa protección abarca la del menor desde su concepción". La Sala complementó esta interpretación recordando que, conforme a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el niño requiere protección y cuidado especial "tanto antes como después de su nacimiento", reafirmando así la existencia de una tutela jurídica reforzada durante la etapa prenatal.

La presente reforma constitucional se fundamenta precisamente en esa facultad soberana del constituyente derivado de fortalecer la tutela de la vida humana dentro del marco de la Constitución Política. No pretende desconocer las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica ni apartarse del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por el contrario, procura reafirmar un compromiso histórico del Estado costarricense con la protección de la vida humana mediante una formulación expresa que elimine cualquier duda interpretativa sobre el alcance de dicha protección.

La protección constitucional propuesta responde también a una consideración elemental de justicia. Las sociedades democráticas tienen el deber de proteger especialmente a quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad. Ningún ser humano se encuentra en una situación de mayor dependencia e indefensión que aquel que se encuentra en las primeras etapas de su existencia. Precisamente por ello, el Estado tiene la obligación de otorgar una protección reforzada a la vida humana desde sus momentos iniciales.

De igual manera, la incorporación de la expresión “hasta la muerte natural” pretende reafirmar la protección de la dignidad humana durante las etapas finales de la existencia. Los avances médicos y tecnológicos han planteado nuevos desafíos éticos relacionados con la eutanasia, el suicidio asistido y otras prácticas destinadas a poner fin deliberadamente a la vida humana. Frente a estos desafíos, la reforma constitucional propone reafirmar que toda persona conserva su dignidad y valor intrínseco con independencia de su edad, condición física, enfermedad, discapacidad o nivel de dependencia.

La vida humana posee un valor inherente que no depende de criterios de utilidad o productividad. La dignidad humana no disminuye con la enfermedad ni desaparece con la dependencia. Por ello, la referencia a la muerte natural busca garantizar que la protección constitucional de la vida acompañe a la persona durante todo su ciclo vital y reafirmar el deber del Estado de brindar protección y cuidados a quienes atraviesan situaciones de especial fragilidad.

En consecuencia, la presente iniciativa pretende fortalecer el texto constitucional mediante una formulación que refleje de manera expresa una convicción profundamente arraigada en la tradición jurídica, histórica y democrática del país: que toda vida humana posee dignidad intrínseca y merece protección jurídica desde la concepción hasta la muerte natural.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de reforma constitucional:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PROTEGER LA VIDA DESDE LA
CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL**

ARTÍCULO ÚNICO: Refórmese el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. El texto dirá:

Artículo 21. —La vida humana es inviolable, **en general, desde la concepción hasta la muerte natural.**

Rige a partir de su publicación.

**KATTYA MORA MONTOYA
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

